Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

de 2022, la núm. SCJ-TS-22-0631 del 24 de junio de 2022, la núm. SCJ-TS-22-1014 de 30 de septiembre de 2022 la núm. SCJ-TS-22-1166 de 16 de diciembre de 2022, la núm. SCJ-TS-23-0229 DE 28 de febrero de 2023, la núm. SCJ-TS-23-0708 de 30 de junio de 2023, todas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia y otras más que citaremos en el escrito ampliatorio; también violación del artículo 48 de la ley núm. 834 de 1978. además, el tribunal a quo, hizo un cambio de criterio sin presentar la debida motivación como se puede comprobar en la sentencia núm. 0030-1642-2022- SSEN-00422. de fecha 13 de mayo de 2022. dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en contra del Presidente de la Republica Dominicana, presentando de ese modo falta de motivación para cambiar el criterio, preguntándonos ¿Si es que acaso, las autoridades del INCART, tienen más derechos que el presidente de la República y que nuestra Constitución? **Segundo medio**: En lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios, el tribunal a-quo incurrió en violación de los artículos 57, 58, 59, 60 y 62 de la Ley 107-13, también se produjo una desnaturalización y mutilación de los documentos, violación del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva por parte del tribunal a-quo, ya que, este tema no fue estatuido por dicho tribunal, violando los artículos 69 y 165.2 de nuestra Constitución y presentando falta de motivación. **Tercer medio**: El tribunal a-quo, incurrió en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

el incumplimiento de derechos fundamentales como el debido proceso, una tutela judicial efectiva y el artículo 74.4 de nuestra Constitución, por violación de los artículos 9 y 14 de la Ley 107-13, el artículo 73 de la ley 41-08; desnaturalización y mutilación de los documentos; violación a la doctrina jurisprudencial de la sentencia núm. 033-2020-SSEN-01016 de 16 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, también violación del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978 y presentando falta de motivación. **Cuarto medio**: En lo relativo a la indemnización por despido injustificado, el tribunal a-quo incurrió en violación de los artículos 57, 58, 59, 60 y 62 de la Ley 107-13, también se produjo una desnaturalización y mutilación de los documentos, violación del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva por parte del tribunal a-quo, ya que, este tema no fue estatuido por dicho tribunal, violando los artículos 69 y 165.2 de nuestra Constitución y presentando falta de motivación. **Quinto medio:** Violación del artículo 39 de nuestra Constitución por inobservancia de parte del tribunal a-quo de múltiples violaciones de parte de los recurridos a derechos fundamentales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, falsificación de documentos por parte de los recurridos, actuación de mala fe las cuales debieron ser valoradas antes de fallar la sentencia, ya que había una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

improcedencia de la inadmisibilidad presentada por el hoy recurrente como la de la falta de eficacia de los actos administrativos (artículo 12 de la Ley 107-13) y por ende, no se tomaron en cuenta las estipulaciones Constitucionales que protegen los derechos fundamentales del accionante, violando así también el tribunal a-quo, los artículos 6 y 8 de nuestra Constitución y también el artículo 74.3 de nuestra Constitución, en cuanto a los Tratados Internacionales siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

16. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

17. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

18. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional con la sentencia núm. 033-2020-SSEN-01016 del 16 de diciembre de 2020 y la sentencia SCJ-TS-22-1166 del 16 de diciembre de 2022 dictadas por esta Tercera Sala, argumentando que "se puede interponer Recurso Contencioso Administrativo en contra de un acto administrativo cuando la notificación del mismo no ha cumplido con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la ley 107-13, es decir, advertir sobre la vía y el plazo con el que cuenta el afectado para impugnar dicho acto o actuación administrativa".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

19. Así las cosas, esta Sala advierte la existencia de precedentes jurisprudenciales que van en el sentido planteado por la hoy recurrente, sobre los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, situación que se opone a parte de la motivación del fallo impugnado y que se ampliará cuando se conozca el correlativo medio de casación que será acogido más abajo.

20. En esas atenciones ha sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, lo cual será desarrollado más adelante.

21. Así las cosas, para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* violentó el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre la eficacia de los actos ya que al momento de emitir la sentencia hoy impugnada y declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo omitió realizar la debida motivación sobre ese aspecto que fue debidamente planteado, máxime cuando existen jurisprudencias de la corte de casación que sostienen que se puede interponer el recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo cuando un acto o actuación administrativa es desfavorable para una persona y a ésta se la notifican sin establecer las vías y plazos que tiene a su disposición para impugnarlo; de igual forma, se evidencia que los jueces del fondo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

desnaturalizaron los documentos aportados al debate, principalmente el acto núm. 482/2021 del 29/12/2021, en razón de que con la simple lectura de dicho acto se podía apreciar que este no contenía el texto íntegro y la motivación de la resolución de reconsideración ni indicaba al recurrente cuáles eran las vías y los plazos con que contaba para poder impugnarla, siendo este el documento sobre el cual se basó el tribunal para acoger el medio de inadmisión y declarar el recurso inadmisible.

22. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 4. En esas atenciones, previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario examinar las conclusiones incidentales planteadas por la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVAREZ (INCART), MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, quienes peticionaron que se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 02 de noviembre de 2023, contra el INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVARES (INCART) y la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por violación al artículo 5 de la Ley 13 07 de fecha 05 de febrero de 2007. 5. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 834: "El Juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia. 6. De su parte, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, establece, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción, lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 7. El Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/430/20 de fecha 29 de diciembre de 2020, ha aclarado que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo ante esta jurisdicción, preceptuado por el artículo 5 de la ley 13/07, es un plazo franco y hábil, disponiendo que: "Es preciso señalar que, mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". 8. De acuerdo con el principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

procesales deben ser los establecidos por la ley, por ende, deben ser rigurosamente observados; que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Dicho principio ha sido desarrollado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, en la que expresa: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". 9. En el orden que antecede, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una alegada inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia de la notificación del acto administrativo que lo convierte en apto y capaz de producir sus efectos jurídicos para los cuales se le dio vida jurídica; así las cosas, la notificación del acto supone un elemento integral para que el mismo surta efectos y, es a partir de allí que se presume el conocimiento del interesado y se abre el espacio para que este interponga los recursos que procedan. 10. Lo anterior impone al reclamante en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio uno de dos hechos que son: a) El recibo de la notificación del acto impugnado o, en los casos de actos generales; y b) La publicación oficial del indicado acto. 11. Conforme lo indicado, resulta indispensable establecer que, la parte recurrente, en fecha 18 de noviembre de 2021, interpuso, ante el INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVARES (INCART), un recurso de reconsideración, en contra de la comunicación de desvinculación intervenida en su contra. 12. Luego, en fecha 21 de diciembre de 2021, el INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVARES (INCART), emitió la resolución de reconsideración DG-2021-131, la cual fue notificada al recurrente a través del acto núm. 482/2021, de fecha 29 de diciembre de 2021, por órgano del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 13. Indica el párrafo III del artículo 53 de la Ley núm. 107-11 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que: Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.2. 14. En el orden que antecede, esta Cuarta Sala advierte que, la parte recurrente interpuso el recurso de reconsideración, en fecha 18 de noviembre de 2021, la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVARES (INCART), dio respuesta a dicho recurso a través de la resolución de reconsideración DG-2021-131, la cual fue debidamente notificada al recurrente a través del acto núm. 482/2021 en fecha 29 de diciembre de 2021 (fecha a tomar en cuenta por este tribunal para el cómputo del plazo). Luego de casi dos años, en fecha 02 de noviembre de 2023, la parte recurrente interpone el presente recurso contencioso, por lo que es evidente que el mismo se encuentra fuera de plazo, en consecuencia procede acoger el medio de inadmisión planteado por la partes recurridas la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVAREZ (INCART), MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y declarar inadmisible el presente recurso, por violación al artículo 5 de la ley 13/07,

como se hará constar en la estructura considerativa de la presente decisión…" (sic).

23. La parte recurrente fundamentó los aspectos abordados en la violación al artículo 12[2] de la Ley núm. 107-13 sobre la eficacia de los actos, falta de motivación y desnaturalización de documentos para declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo.

24. Esta Tercera Sala ha constatado que para declarar extemporáneo el recurso contencioso administrativo que procuraba la revocación del acto administrativo de desvinculación de fecha 2 de noviembre de 2021 y de la resolución de reconsideración núm. DG-2021-131 de fecha 27 de diciembre de 2021 dictada por el Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), notificada mediante acto núm. 482-2021 del 29/12/2021 (esta última fecha tomada como punto de partida para la interposición del recurso), los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la acción fue interpuesta en fecha 2 de noviembre de 2023, luego de haber transcurrido casi dos (2) años de la toma de conocimiento del acto administrativo atacado, por

[2] Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.** La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

lo que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

25. No obstante, esta Tercera Sala verifica que el entonces recurrente, ante el medio de inadmisión planteado y acogido por los jueces del fondo, en su escrito de réplica depositado en fecha 12/03/2024 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, específicamente desde la página 5 en adelante, como respuesta y defensa indicó lo que hoy alega en este primer medio de casación sobre la violación al artículo 12 de la Ley núm. 107-13 en que incurrió el tribunal *a quo* así como en la falta de motivación y a la vez desnaturalización del acto núm. 482/2021 del 29/12/2021, puesto que con la simple lectura de dicho acto se podía apreciar que no contenía el texto íntegro y la motivación de la resolución de reconsideración ni indicaba al recurrente cuáles eran las vías y los plazos con que contaba para poder impugnarla, siendo este el documento sobre el cual se basó la decisión impugnada para acoger el medio de inadmisión y declarar el recurso inadmisible.

26. Continuando con la consideración anterior, de la lectura de la sentencia impugnada y de la documentación aportada al presente recurso de casación se desprende que ciertamente los jueces del fondo debieron ponderar, valorar y motivar adecuadamente lo alegado en el escrito de réplica como respuesta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

y defensa al medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del plazo del recurso contencioso administrativo a fin de constatar si el acto de notificación que sirvió de fundamento cumplía con los requisitos de eficacia del mencionado artículo 12 de la Ley núm. 107-13, ya que afectaba el cómputo del plazo que realizó el tribunal antes de dictar su sentencia sobre inadmisión por esa causa, situación que configura el vicio casacional plantado por la recurrente. **Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes; es decir, que estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas y fácticas que sirvieran de soporte a las conclusiones arribadas en la sentencia impugnada**.

27. Debe entenderse que el motivo real de la casación consiste en no ponderar el alegato referente al artículo 12 de la ley 107-13 (aspecto formal), por lo que en ningún momento esta Sala ha tomado partido sobre la sustantividad relacionada a la caducidad o no del recurso contencioso administrativo en la especie.

28. De manera que esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho de recibir una decisión, en un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados. En ese sentido, se advierte que en el fallo impugnado se ha desnaturalizado[3] un documento relevante para el caso, lo que a su vez deja desprovista de motivación la sentencia impugnada, por lo que procede su casación con envío; en vista de que este vicio a cargo del tribunal *a quo* no puede ser corregido por medio al fallo directo por parte de esta Suprema Corte de Justicia al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 (función dikelógica de la casación), ya que ello es una facultad de este Tribunal que considera no oportuno ejercer en este caso.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no es necesario ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la*

[3] Mediante jurisprudencia constante se ha establecido que el control de la desnaturalización de los hechos y documentos permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

31. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

32. En virtud de lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00190 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0535318
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1917

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00598 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0535318
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad Blue Travel Partner Services, SRL. la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 134-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted] Von Cedano, alguacil ordinario del Jugado de Trabajo, municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0535318
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de junio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación SFE núm. 1731073 mediante la cual notificó a la sociedad Blue Travel Partner Services, SRL. el inicio de fiscalización de sus obligaciones tributarias concernientes al Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de octubre 2017-septiembre 2018; octubre 2016-septiembre 2017 y luego en fecha 6 de octubre de 2022 la comunicación DFEGC núm. 104-2022 en la que le informó la continuación de la fiscalización del Impuesto sobre la Renta, el ITBIS y las Retenciones del Impuesto sobre la Renta (IR-3, IR-17 y Retribuciones complementarias) de los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, razón por la que la recurrente solicitó a la Administración Tributaria le sea aplicado el Procedimiento Transitorio de Fiscalización Abreviada de acuerdo con la Ley núm. 51-23, siendo desestimada dicha solicitud mediante comunicación núm. [redacted]5.

5. Posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación DFEGC núm. 3661743 de fecha 21 de diciembre de 2023, por medio de la cual, la sociedad Blue Travel Partner Services, SRL. inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0535318
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SSEN-00598 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 15 de febrero del año 2024, por la sociedad comercial BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A, contra la Resolución de Determinación núm. DFEGC núm. 3661743, de fecha 21 de diciembre de 2023, recibida en fecha 4 de enero de 2024, emitida por la DIRECIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Determinación núm. DFEGC núm. 3661743, de fecha 21 de diciembre de 2023, recibida en fecha 4 de enero del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción por violación al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0535318
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por error del centro de servicios de la Corte de Apelación no subsanado por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo ni por la Tutela Judicial Efectiva que debió aplicar la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Blue Travel Partner Services, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0535318
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 134-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted] Von Cedano, alguacil ordinario del Jugado de Trabajo, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida sociedad Blue Travel Partner Services, SRL. cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la núm. 22, Boulevard Turístico de Este, edif. Gym 22, Punta Cana, Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, que fue entregado a Leidy Tejada, persona que manifestó ser empleada de la requerida.

10. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, el citado acto núm. 134-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024 debe considerarse procesalmente válido y eficaz que cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento la parte

recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0535318
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen*

normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0535318
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de septiembre de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0535318
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0535318
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medio de casación propuesto se advierte que propone *vulneración al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción al vulnerar el artículo 162 del Código Tributario y el derecho de defensa puesto que Blue Travel Partner Services, SRL. solicitó en tres ocasiones entre las fechas 29 de mayo, 21 de junio y 3 de julio de 2024 la exclusión del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y dicha solicitud no le fue notificada siendo posteriormente en fecha 15 de julio de 2024 sorteado el expediente para asignación de sala y el 30 de julio del mismo año el tribunal dictó sentencia;

que el tribunal *a quo* no cumplió con el principio contradictorio puesto que Blue Travel Partner Services, SRL. planteó nuevos alegatos concernientes a dicha solicitud de exclusión de la cual la Administración Tributaria no tenía conocimiento y se encontraba en un estado de indefensión al haber sido fallado el expediente sin haber sido puesta en condiciones de referirse al respecto.

27. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* omitió la notificación de dicha solicitud la cual estaba a su cargo y no obstante indicó en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había ejercido su derecho de defensa, lo cual no es cierto; que al omitir la referida notificación el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de la recurrente al negar la oportunidad de responder los alegatos de exclusión planteados por la contraparte lo cual constituye nuevo pedimento; que además requirió en las conclusiones del escrito de réplica la extemporaneidad del escrito de defensa lo que daba apertura a una contrarréplica.

28. Además, continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa puesto que falló un pedimento de exclusión de escrito de defensa que fue planteado por la recurrida en tres

ocasiones lo que advierte una pretensión nueva en el proceso; que el tribunal *a quo* dejó sin defensa a la parte recurrente la cual depositó su escrito de defensa en fecha 21 de junio de 2024 y el resultado de la sentencia impugnada se basó en el criterio de la carga dinámica de la prueba en transgresión al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Cronología del proceso…La parte recurrente, Blue Travel Partner Services, S.A., depositó una solicitud de exclusión de escritos de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como de la Procuraduría General Administrativa (PGA), y puesta en estado de fallo al expediente, en fecha 29/05/2024. La parte recurrente, Blue Travel Partner Services, S.A., depositó una segunda solicitud de exclusión de escritos de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como de la Procuraduría General Administrativa (PGA), y puesta en estado de fallo al expediente, en fecha 21/06/2024. La parte recurrente, Blue Travel Partner Services, S.A., depositó una tercera solicitud de exclusión de escritos de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como de la Procuraduría General Administrativa (PGA), y puesta en estado de fallo al expediente, en fecha 03/07/2024. Sobre la solicitud de exclusión de escritos. 4. En el curso del presente recurso contencioso tributario la parte recurrente solicita excluir cualquier escrito depositado por ambas partes día veinticuatro (24) de mayo de 2024. 5. Conforme a los documentos que reposan en el expediente se puede

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0535318
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

advertir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa, les fue notificada la instancia introductiva mediante el acto núm. 189/2024, de fecha 07/03/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y puestos en mora, la primera mediante el acto núm. núm. 3711/2024, de fecha 15/05/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y la segunda mediante el acto núm. 3870/2024, de fecha 17/05/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no depositando ninguna de las partes los referidos escritos. 6. En el caso que nos ocupa, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo observa innecesario referirse al mismo, toda vez que a la parte recurrida le fue respetado su derecho de defensa, agotando el procedimiento establecido en la ley, más tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa optaron por no depositar sus escritos, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic)

30. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad

los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

31. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

32. El artículo 162 del Código Tributario dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0535318
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

33. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-(en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07), una vez vencidos los plazos para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

34. Resulta necesario indicar, que del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la sociedad Blue Travel Partner Services, SRL. solicitó en tres ocasiones la exclusión de cualquier escrito que fuere depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a partir del día 24 de mayo de 2024, el tribunal *a quo* respecto de dicha solicitud decidió … *observa innecesario referirse al mismo, toda vez que a la parte recurrida le fue respetado*

su derecho de defensa, agotando el procedimiento establecido en la ley, más tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa optaron por no depositar sus escritos, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud…

35. No obstante, al hilo de lo anterior, del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como la certificación de entrega de documento judicial expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo de fecha 27 de agosto de 2024—los cuales figuran depositados en el presente recurso —se ha podido comprobar que, contrario a lo externado por la recurrente, a pesar de esta haber realizado el depósito del referido escrito de defensa en fecha 21 de junio de 2024 ante el centro de servicio presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, de la verificación de su contenido se advierte que fue la propia Administración Tributaria Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la que indicó a los fines de depósito tanto del escrito de defensa como de sus anexos que sean realizados en el caso número 2[redacted] ante los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo resultando ante tales constataciones que dicho número difería al número de caso que realmente correspondía al proceso del recurso contencioso tributario llevado a cabo en su contra por la sociedad Blue Travel Partner Services, SRL.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0535318
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

36. De lo antes expuesto se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no puede alegar ante su propia falta, torpeza y negligencia una irregularidad o vicio atribuible a los jueces de fondo puesto que, al no realizar el depósito del referido escrito de defensa y sus anexos en el proceso que según alega era el que correspondía quedaba sin efecto que le fuera realizada una notificación para defenderse respecto del pedimento de exclusión de un supuesto escrito de defensa que nunca fue aportado por la actual recurrente, siendo un asunto inexistente que no implicaba un cambio jurídico a la situación de la Administración Tributaria, por lo que en ese orden, no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad y negligencia de una parte que en principio se considera "interesado" en un proceso y del cual no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

37. En ese sentido, se ha podido determinar que la parte hoy recurrente tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa y tutela judicial efectiva, por lo que la decisión que hoy se impugna no

puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa, ni mucho menos violatoria del artículo 162 del Código Tributario.

38. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

39. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

40. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de

4 Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

5 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0535318
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00598 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.